

Hago saber: Que en autos número 821 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguidos a instancias de don Juan Manuel Andrés Puerta, contra don Francisco Javier Santamaría Rubio, Fondo de Garantía Salarial, “Construcciones Miribilla 3000, Sociedad Limitada”, “Construcciones Graisu, Sociedad Limitada”, “Construcciones Nuelgra”, don Tomás García Villanueva, “Zorróza Indusketak eta Garraioak”, “Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima”, “Gestnornova, Sociedad Limitada”, “Inzubi, Sociedad Limitada”, “Isugra, Sociedad Limitada”, “Nuelbra, Sociedad Limitada”, “Promociones Nielka, Sociedad Limitada”, “Promocamp-I, Sociedad Limitada”, y “Geco 3000, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado el siguiente.

Fallo

Que debo de estimar y estimo la demanda interpuesta por don Juan Manuel Andrés Puerta, contra don Francisco Javier Santamaría Rubio, Fondo de Garantía Salarial, “Construcciones Miribilla 3000, Sociedad Limitada”, “Construcciones Graisu, Sociedad Limitada”, “Construcciones Nuelgra”, don Tomás García Villanueva, “Zorróza Indusketak eta Garraioak”, “Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima”, “Gestnornova, Sociedad Limitada”, “Inzubi, Sociedad Limitada”, “Isugra, Sociedad Limitada”, “Nuelbra, Sociedad Limitada”, “Promociones Nielka, Sociedad Limitada”, “Promocamp-I, Sociedad Limitada”, y “Geco 3000, Sociedad Limitada”, declarando la improcedencia del despido del trabajador acaecido el 17 de septiembre de 2008, condenando a “Construcciones Graisu, Sociedad Limitada”, bajo administración concursal de don Francisco Javier Santamaría Rubio, don Tomás García Villanueva y “Zorroza Indusketak eta Garraioak, Sociedad Anónima”, “Gestnornova, Sociedad Limitada”, “Inzubi, Sociedad Limitada”, “Isugra, Sociedad Limitada”, “Nuelbra, Sociedad Limitada”, “Promociones Nielka, Sociedad Limitada”, “Promocamp-I, Sociedad Limitada”, y “Geco 3000, Sociedad Limitada”, declarando la improcedencia del despido del trabajador acaecido el 17 de septiembre de 2008, condenando a “Construcciones Graisu, Sociedad Limitada”, bajo administración concursal de don Francisco Javier Santamaría Rubio, don Tomás García Villanueva y “Zorroza Indusketak eta Garraioak, Sociedad Anónima”, a su elección, a su inmediata readmisión en las condiciones fijadas en el hecho probado primero de esta resolución o a abonarle una indemnización de 7.448,32 euros, con satisfacción en ambos casos de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución al empresario, a razón de 80,96 euros/día, o hasta que el trabajador hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuese anterior a la sentencia y se acreditase por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios mencionados; absolviendo al resto de codemandados, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fondo de Garantía Salarial conforme a la legislación vigente.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia en la Secretaría de este Juzgado en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia sin esperar a que la misma adquiera firmeza.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta número 47210000220821/08 del grupo “Banesto”

(“Banco Español de Crédito”) la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval bancario en la forma dispuesta en el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, deberá ingresarse en la misma cuenta corriente, con el código 99, la cantidad de 150,25 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Se advierte a las destinatarias que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a “Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima” y “Gestnornova, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Bilbao (Bizkaia), a 16 de enero de 2009.—La secretaria judicial (firmado).
(03/2.679/09)

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 5 DE BILBAO

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Echeverría Alcorta, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 5 de Bilbao (Bizkaia).

Hago saber: Que en autos número D-822 de 2008 de este Juzgado de lo social, seguidos a instancias de don Luis López Arberas, contra don Francisco Javier Santamaría Rubio, Fondo de Garantía Salarial, “Construcciones Miribilla 3000, Sociedad Limitada”, “Construcciones Graisu, Sociedad Limitada”, “Construcciones Nuelgra, Sociedad Limitada”, don Tomás García Villanueva, “Zorroza Indusketak eta Garraioak”, “Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima”, “Gestnornova, Sociedad Limitada”, “Inzubi, Sociedad Limitada”, “Isugra, Sociedad Limitada”, “Promociones Nielka, Sociedad Limitada”, “Promocamp-I, Sociedad Limitada”, “Geco 3000, Sociedad Limitada”, y “Nulbra, Sociedad Limitada”, sobre despido, se ha dictado el siguiente.

Fallo

Que debo de estimar y estimo la demanda interpuesta por don Luis López Arberas, contra don Francisco Javier Santamaría Rubio, Fondo de Garantía Salarial, “Construcciones Miribilla 3000, Sociedad Limitada”, “Construcciones Graisu, Sociedad Limitada”, “Construcciones Nuelgra, Sociedad Limitada”, don Tomás García Villanueva, “Zorróza Indusketak eta Garraioak”, “Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima”, “Gestnornova, Sociedad Limitada”, “Inzubi, Sociedad Limitada”, “Isugra, Sociedad Limitada”, “Promociones

Nielka, Sociedad Limitada”, “Promocamp-I, Sociedad Limitada”, “Geco 3000, Sociedad Limitada”, y “Nulbra, Sociedad Limitada”, declarando la improcedencia del despido del trabajador acaecido el 17 de septiembre de 2008, condenando a “Construcciones Graisu, Sociedad Limitada”, bajo administración concursal de don Francisco Javier Santamaría Rubio, don Tomás García Villanueva y “Zorroza Indusketak eta Garraioak, Sociedad Limitada”, a su elección, a su inmediata readmisión en las condiciones fijadas en el hecho probado primero de esta resolución o a abonarle una indemnización de 4.293,9 euros, con satisfacción en ambos casos de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución al empresario, a razón de 66,06 euros/día, o hasta que el trabajador hubiese encontrado otro empleo, si tal colocación fuese anterior a la sentencia y se acreditase por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios mencionados; absolviendo al resto de codemandados, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al Fondo de Garantía Salarial conforme a la legislación vigente.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia en la Secretaría de este Juzgado en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia sin esperar a que la misma adquiera firmeza.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo para hacerlo la demandada ingresar en la cuenta número 47210000220822/08 del grupo “Banesto” (“Banco Español de Crédito”) la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval bancario en la forma dispuesta en el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Asimismo, deberá ingresarse en la misma cuenta corriente, con el código 99, la cantidad de 150,25 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Secretaría de este Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a las destinatarias que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a “Promociones Inmobiliarias Sierra Chavela, Sociedad Anónima” y “Gestnornova, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Bilbao (Bizkaia), a 16 de enero de 2009.—La secretaria judicial (firmado).
(03/2.680/09)